

SENTENCIA DEFINITIVA EXPTE N° 70.364/2.014 /CA1
“MALDONADO, TERESITA FABIANA c/ EUROLIMP S.A. Y OTRO S/
DESPIDO” – JUZGADO N° 51

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **27/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La doctora Diana Cañal dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 301/305), que acoge el reclamo inicial, se alzan Eurolimp S.A. y Clisa S.A., según sus respectivas presentaciones de fs. 307/309 y 310/314. Con réplica de la accionante, a fs. 319/320.

Por su parte, la perito contadora y el letrado de la parte actora apelan la regulación de sus honorarios, por considerarla reducida (fs. 306 y 316).

El Sr. Juez de anterior grado, consideró que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustado a derecho, puesto que se acreditó que cumplió tareas de supervisora, por lo que le correspondería la categoría de “coordinador C”, y no la de “oficial”, conforme surge de la declaración del testimonio de Pinca.

Por lo que hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. Como también a la multa del art. 2 de la ley 25.323 y las diferencias salariales por categoría. En igual sentido, prosperaron los haberes de abril y mayo, el SAC y las vacaciones proporcionales.

Por otra parte, prosperó la multa del art. 80 de la L.C.T., dado que cumplió con el decreto 146/01. Asimismo, el a quo destacó que *“la coaccionada ‘Clisa S.A.’ afirmó en su conteste que ‘...las certificaciones fueron puestas a disposición del accionante desde el plazo legal y fueron retiradas por éste en el acto de la audiencia del S.e.c.i.o., recibíéndolas de plena conformidad, tal surge de la respectiva constancia...’, nada de ello ocurrió en autos, pues, según acta de fs. 4, ninguna de las demandadas asistió a las audiencias fijadas y no se acompañó ninguna constancia al respecto”*.

A su vez, declaró la responsabilidad solidaria de Clisa S.A. y Eurolimp S.A., conforme art. 31 de la L.C.T. Para decidir así, tuvo en cuenta que *“del informe pericial contable...he tenido a la vista 4 constancias de baja de la Afip, de donde surge la fecha de inicio y cese de las empleadoras. La primera es la del empleador “Eurolimp S.A.”, tiene como fecha de inicio el 19/8/2.011 y fecha de cese el 1/10/2.012. La segunda tiene como empleador a “Clisa S.A.”, como fecha de inicio 2/10/2.012 y fecha de cese 15/11/2.012. La tercera tiene como empleador a “Eurolimp S.A., fecha de inicio 15/11/2.012 y*



fecha de cese 31/12/2.012. La última tiene como empleador a "Clisa S.A.", fecha de inicio 1/1/2.013, fecha de cese 11/9/2.013".

En consecuencia, concluyó que "si bien "Eurolimp S.A.", hace mención a diversos períodos en los que trabajó la actora, y que finalmente cedió su contrato de trabajo a "Clisa S.A.", de lo informado por la perito contadora puede advertirse que **el personal se transfería en forma permanente de una sociedad a otra, sin solución alguna de continuidad, de modo que puede afirmarse que quedó configurada una sola relación laboral que vinculó a la trabajadora con aquéllas**" (destacado, me pertenece).

Por último, el a quo impuso las costas a cargo de las demandadas, y determinó la tasa de interés de las actas nº 2.601 y 2630.

II.- Las demandadas, con la misma representación letrada (aspecto sobre el que volveré) se quejan por la declaración de responsabilidad solidaria.

Eurolimp S.A., únicamente apela ser condenada solidariamente, por "la relación laboral que la actora (tuvo) con Clisa S.A.". Limitándose a expresar, ser una persona jurídica independiente de Clisa S.A., sin señalar prueba alguna ni crítica concreta a lo argumentado por el Sr. Juez de anterior grado.

Por su parte, Clisa S.A., cuestiona la valoración de la prueba, dado que a su entender no se acreditó que la actora hubiera estado incorrectamente registrada.

A su vez, apela la multa del art. 80 de la L.C.T., puesto que puso las certificaciones a disposición. Nuevamente, expresa que "procedió a ofrecerlas en la instancia del SECLO".

Culminada la precedente síntesis, preliminarmente advierto que los precedentes agravios de ambas codemandadas, no reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 116 de la L.O. Ello, pues no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador. Ello, con la indicación de las pruebas que los recurrentes estimen que les asisten, por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. En definitiva, los recurrentes no formularon ninguna pretensión clara de por qué no deberían prosperar dichos conceptos.

Digo así, pues, contrariamente a lo sostenido por Clisa S.A., se acreditó que la actora se desempeñó como supervisora.

Karina Andrea Pinca, a fs. 279/280, afirmó que "la actora realizaba tareas de supervisora como la dicente, recibían al personal, cada una



en su puesto de trabajo, había dos supervisores por turno, y lo que hacían era controlar las tareas de los operarios”.

Luego, ninguna de las codemandadas rebate el argumento central, de que ambas sociedades se transferían el personal, en forma permanente de una sociedad a otra, sin solución alguna de continuidad, quedando configurada una sola relación laboral que vinculó a la trabajadora con ambas.

Incluso, observo que ambas demandadas tienen el mismo domicilio legal (Bocacay 2186 piso 2º dpto. a). Conforme surge del informe de la IGJ, ver en especial fs. 42 –por Eurolimp S.A.- y fs. 44 –por Clisa S.A., como también otorgaron poder a los mismos letrados, y quien intervino en ambos poderes resultó ser la misma escriba (Andrea N. Molozaj, ver fs. 63/64 y 86/87).

Todo lo expuesto, evidencia una clara comunidad de intereses.

Esta comunidad de intereses, impone citar aquí la denominada “teoría del sombrero”. La misma evoca a dos personas muy conocidas del cine antiguo: Buster Keaton y Charles Chaplin, cada uno con su típico sombrero. Los jueces de la Corte Norteamericana, a fin de convocar el sentido común para justificar la necesaria inversión probatoria, tomaron por base de razonamiento a estos personajes y dijeron lo siguiente. Si Keaton y Chaplin, se hubiesen intercambiado sus sombreros y nosotros los estuviésemos observando desde la terraza de la Corte, consideraríamos erróneamente que Keaton es Chaplin y viceversa. Luego, serían ellos mismos quiénes, al haber introducido un factor de confusión en la comunidad, tendrían la carga de la prueba de acreditar que esto no era así. De manera que esto mismo sucede con las sociedades (corporaciones, según el caso), cuando una realiza actos que llevan a presumir que es otra. Se introduce un factor de error en la comunidad, que invierte la carga probatoria. En el caso, de confusión entre las empresas.

Estos criterios, surgen de lo que se ha denominado la laundry list (lista de la ropa sucia) de EEUU, que es un test que contiene los estándares de las cortes estatales y de la Corte Suprema, utilizado a fin de determinar si corresponde o no aplicar la teoría del alter ego (o disregard). Algunos estándares funcionando como prueba plena y otros como presunciones. Cada vez que se presenta un caso como éste, se hace un “alter ego test”, que consiste en oponer la “laundry list”, donde graciosamente, a raíz de la serie de pruebas y presunciones, se termina concluyendo que “si la cosa camina como un pato, tiene plumas como un pato, tiene patas palmípedas como los patos, emite sonido como un pato...entonces es un pato” (figura, que, como se advertirá, con cambio de sujeto, es universal, y alude al “sentido común”).

Como ejemplo de hipótesis de disregard hacia afuera y hacia adentro (según el sentido de la dominación) y de ambos a la vez, podemos citar la causa “Baltimore Ohio Tel. Co v. Interstate Tel. co.”, (4th Circuit, 54 F. 50, 1893, de USA), donde progresó la acción de responsabilidad contra la empresa dominante por la completa identidad entre ambas firmas, demostrada al



probarse que estaban “todas las transacciones de la dominada bajo la dirección de la dominante”.

A su vez, también se trata el tema en “D. H. Overmyer Telecasting Co.” 23. Bankr.823, 930 (Bankr.N.D. Ohio 1982). Allí, el tribunal de quiebras encontró que la hipótesis de dominio era tan fuerte que no correspondía dar a las sociedades un trato por separado, dada la enorme “unidad de interés” habida entre ellas. Esto por sí solo operó sin necesidad de recurrir a la teoría del piercing (disregard, o alter ego).

Entre los criterios tenidos en cuenta por dicha Corte, cabe observar en el caso “Sean-Land Services Inc. v. Pepper Source”, 941 F2d 519 (1991), donde citando el caso “Macaluso v.Jenkins”, 420 N.E. 2d 255 (1981), se realizó el test del piercing (disregard o alter ego), integrado por cuatro elementos: la falta de debidos registros, la mezcla de capitales o fondos, la infracapitalización y el tratamiento de una y otra sociedad como propia. Todo lo cual se da en el presente caso. También es un standard la existencia de cuentas bancarias comunes: Así, en “Long v. Mc Glon” (263 F. Sup.96,98, DSC, 1967), se dispuso la responsabilidad personal de dos directores de la sociedad dominante, en virtud de la “mezcla de activos, con fondos depositados en las cuentas personales de los accionistas y deudas societarias pagadas de sus cuentas personales”. Otro standard es la confusión patrimonial: En el caso “Palmer v.Stokely” (255, F. Sup., 674, 679-682, WDI Okla.1966), se consideró como una transferencia fraudulenta la cancelación de deuda para con una subsidiaria por parte de la dominante, al funcionar los accionistas controlantes como alter egos de la subsidiaria y responsables de la cancelación.

También fue responsabilizado en forma personal el accionista en el caso “Federal Deposit Insurance Corp.v. Allen (584, F. Sup, 386, E.D. Tenn.1984), dada su participación personal e intencional en una serie de transacciones fraudulentas. Un claro estándar que se da en el presente caso, y que se analizara con la doble auditoria de Charyton en el nivel interno (pero guiadas con las pautas de Londres y de Boston), y la externa de Deloitte & Touche, es el del control: en la causa “Baltimore Ohio Tel. Co v. Interstate Tel. co.”,(4th Circuit,54 F. 50, 1893), donde progresó la acción de responsabilidad contra la empresa dominante por la completa identidad entre ambas firmas, demostrada al probarse que estaban “todas las transacciones de la dominada bajo la dirección de la dominante”.

En cuanto a la confusión de intereses y bienes: en “Henderson v. Rounds Porter Lumber Co.” (99, F. Sup.376, 381, W.D.Ark.1951), se resolvió que el accionista controlante debía ser responsable por las deudas de la subsidiaria concursada, por haber manipulado los asuntos de la misma en su beneficio, de modo que “el interés del accionista no estaba en la maximización de los beneficios del grupo, sino en su utilización como una fuente de aprovisionamiento a precio más bajo que el del mercado..... resultando la sociedad una mera agencia o departamento para el mejoramiento de los propios intereses de la dominante”.



Luego, encontramos el estandar de la falta de capital, que tan claramente se diera en el sub *judice*. Esta fue la hipótesis del caso “Hollowell vs. Orleans Regional Hospital” (217, F.3d 379, 5th Ci. 2002), donde la insuficiencia de capital de la sociedad de responsabilidad limitada permitió que fuesen demandadas tanto las instituciones hospitalarias del mismo grupo, cuanto las personas físicas que eran sus directivos, todo bajo la ley de Lousiana. Vinculado con ello y presente en la especie, el estándar de la *infracapitalización*, al que encontramos en los siguientes precedentes: “Minton v. Caveney”, 364 P.2d 476 (1961), “Platt v. Billingsley”, 281 P2nd 267 (1965), “Carlesimo v. Schwebel”, 197, P2d.167 (1943) (en este caso la Corte, bajo el criterio del *alter ego* y de la *infracapitalización* juntos, responsabilizó a socios), “Ivey v. Pyle”, 246 Cal. App- 2d.678 -1962- (cuando el sujeto utiliza a la sociedad para obtener ganancias personales), “Garvin v. Matthews”, 74 P2d.990 (1938), “Harris vs. Curtis”, 8 Cal. App.ed 837 -1973- (si bien la Corte siguió el criterio de la *infracapitalización* para definir si directores y socios podían ser responsabilizados personalmente, sostuvo que este criterio no podía operar autónomamente, debiendo también verificarse las condiciones en que se dieron los hechos, y el grado de control que la persona física había tenido en los hechos y si la *infracapitalización* era culposa).

Asimismo, los extremos señalados, me llevan a recordar el ya referido “disregard hacia afuera”, sobre el que recientemente me he expedido en la causa “Linares, Adriana Mercedes C/ Patagon. Com Internacional S.A Valores Madero SA y Otro S/ Despido”, Sentencia Nro. 93.515, del 30 de abril de 2013, del registro de esta Sala.

El mismo, comprende el descorrimiento del velo para responsabilizar filiales, sociedades dominantes, grupos económicos, UTES (Uniones Transitorias de Empresas), etc. Y parte de la presunción, de que existe dominación entre la empresa madre y la filial, invirtiéndose por ello la carga de la prueba.

Como vemos, mucho de lo que se dijo resulta aplicable a la presente causa, ya no solo por jurisprudencia vernácula, sino también extranjera.

Cabe entonces, confirmar la responsabilidad solidaria de las codemandadas a la luz del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, y del artículo 54, última parte, de la Ley de Sociedades Comerciales (hoy L.G.S.), al haberse permitido la actuación societaria en el marco de las sociedades controladas, en fraude del acreedor laboral.

Pues, en contraposición a lo sostenido por las codemandadas, nos encontramos en un supuesto de grupo empresario, donde sus integrantes incurrieron en maniobras fraudulentas, dado que, no registraron correctamente a la actora en su real categoría, y negaron en términos “absolutos” la relación entre ellas, desconociendo así su condición de empleada plural (art. 26 LCT).

Por último, con respecto al art. 80 de la LCT, cabe señalar que la Sra. Maldonado cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 146/01 (ver fs. 137, conforme respuesta del Correo Argentino).



El citado art. 80 LCT, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiera a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento.

Reiteradamente, he sostenido que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia N° 2675 del 26.10.09, en autos “Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido”, del registro del Juzgado N° 74).

Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada hubiera puesto a disposición las constancias, o bien, que las acompañe recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en sentido análogo, SD Nro. 83170 del 11.2.2002, “Fraza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y otro”, del registro de esta Sala).

En consecuencia, propongo confirmar el fallo de anterior grado, también en este aspecto.

Asimismo, agregó que Clisa S.A. reitera haber “ofrecido” los certificados en el SECCLO, cuando ni siquiera compareció en la instancia administrativa, conforme surge a fs. 4 y también fuera destacado por el juzgador de anterior grado.

De todos modos, reitero, una vez más, que la presentación de estos agravios, no reúnen los requisitos exigidos por el art. 116 L.O., segundo párrafo. Por ello, propongo desestimarlos y por ende, que quede firme la sentencia, en estos puntos.

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, en todo lo que fuera materia de agravios.

III.- Cabe señalar que viene consentida la tasa de interés (Actas N° 2601 y 2630).

Luego, en materia de intereses, cabe señalar que conforme lo expresé en la causa N° 36638/2012/CA1, “RODRIGUEZ, NORMA DEL VALLE



consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto". Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

De prosperar mi voto, propiciaré: I.- Confirmar la sentencia en lo principal que decide y ha sido materia de agravios; II.- Confirmar el interés conforme Actas N° 2601 y 2630 de la C.N.A.T desde la exigibilidad del crédito hasta el 30/11/2017. Desde el 01/12/2017, y hasta su efectivo pago, conforme ACTA n° 2658; III.- Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas; IV.- Regular los honorarios del letrados intervinientes de los profesionales firmantes de fs. 307/309, 310/314 y 319/320, en 25% (veinticinco por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y 35 (treinta y cinco por ciento) respectivamente, de lo que les correspondan por su actuación en la anterior instancia por sus trabajos ante la alzada; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013

El doctor Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia en lo principal que decide y ha sido materia de agravios; II.- Confirmar el interés conforme Actas N° 2601 y 2630 de la C.N.A.T desde la exigibilidad del crédito hasta el 30/11/2017. Desde el 01/12/2017, y hasta su efectivo pago, conforme ACTA n° 2658; III.- Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas; IV.- Regular los honorarios del letrados intervinientes de los profesionales firmantes de fs. 307/309, 310/314 y 319/320, en 25% (veinticinco por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y 35 (treinta y cinco por ciento) respectivamente, de lo que les correspondan por su actuación en la anterior instancia por sus trabajos ante la alzada; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, devuélvase.

Alejandro H. Perugini **Diana R. Cañal**
Juez de Cámara **Juez de Cámara**
ante mí: **María Lujan Garay**
19 **Secretaria**

